

Comités de los Lores y de los Comunes, previamente al otorgamiento de los subsidios; y, en tales ocasiones, cada estado consideraba como una ventaja obtener conocimiento de las intenciones del otro antes de revelar las suyas propias (1).

Hasta el reinado de Eduardo III, es difícil definir en qué diferían las funciones de la Asamblea nacional de las pertenecientes al Consejo particular del Rey. Está fuera de duda que las decisiones del Consejo ordinario adquirirían mayor peso y solemnidad por el hecho de ser dictadas en Parlamento, y el Rey mismo estaba probablemente mejor dispuesto á recibir peticiones para el remedio de los agravios, cuando se hallaba rodeado de todos sus Consejeros. La principal diferencia parece haber sido que, después de la incorporación de los Comunes á la Asamblea nacional, transcurrió todavía un tiempo considerable antes de que les fuese concedido el derecho de tomar parte en ningún acto ó debate que tuviera un carácter

(1) En el noveno año del reinado de Enrique IV, los Comunes se quejaron al Rey de que los Lores habían hecho conocer á Su Majestad ciertos detalles relativos á un subsidio propuesto, antes que éste hubiera sido definitivamente convenido entre las dos Cámaras; procedimiento que los Comunes aseguraban ser «un ataque y una derogación á sus libertades». Su protesta fue atendida. El Rey, con el consentimiento de los Lores, dió una ordenanza, por cuyos términos «los Lores, de una parte, y los Comunes, de otra, no debían dar al Rey ningún informe acerca de subsidios acordados por los Comunes y consentidos por los Lores, ni comunicaciones del otorgamiento de dichos subsidios, antes de que los Lores y los Comunes se hubieran puesto de acuerdo; y esto, del modo y en la forma habituales; es decir, por el órgano del *speaker* de los Comunes». Fue un nuevo triunfo para los Comunes, que contribuyó al aumento de su autoridad, principalmente en lo que concierne á la concesión de los caudales públicos.

judicial. Pero, en el reinado de Eduardo III, hubo casos en que los Comunes pidieron participar del ejercicio de la justicia reparadora; y antes de la muerte de este Rey, vemos todas las instituciones gubernamentales de Inglaterra—un Consejo del Rey, un Parlamento en dos Cámaras (en el cual se había fundido gradualmente el antiguo Gran Consejo de los Barones) y Tribunales de justicia—bajo una forma precisa, y funcionando armónicamente (1).

Hacia el fin del siglo XIV, la Cámara de los Comunes había obtenido su parte entera de poder político por el reconocimiento de sus derechos á representar á la masa de la nación y á ejercer los poderes que en el siglo precedente habían estado reservados exclusivamente á los Barones.

Las Asambleas legislativas, bajo Eduardo III, fueron guardianes vigilantes de los derechos populares. Ellas obtuvieron de su Soberano confirmaciones reiteradas de la Gran Carta, y lograron fijar bien tres principios esenciales de gobierno: la ilegalidad de todo impuesto establecido sin el consentimiento del Parlamento, la necesidad de un acuerdo entre las dos Cámaras para toda modificación á la ley, el derecho de los Comunes de investigar los abusos y de hacer la acusación ó llevar á la barra (*to impeach*) á los Consejeros de la Corona culpables de actos de corrupción.

(1) Cuando sus más importantes funciones hubieron recaído en el Parlamento, los «grandes Consejos» continuaron aún cierto tiempo siendo ocasionalmente convocados. «Algunos siglos más tarde» en 1640, Carlos I trató de reemplazar el Parlamento, con el cual estaba en guerra declarada, y de hacer revivir el «Consejo de los Barones», desde hacía largo tiempo caído en desuso. Pero esta tentativa de resurrección de un Tribunal anticuado, no sirvió más que para ensanchar el foso que separaba al Rey de su pueblo, y para precipitar su caída.

El reinado de Eduardo III fue una gran época constitucional. Independientemente de los cambios orgánicos en la composición del Parlamento que caracterizan ese período, fue igualmente notable por las frecuentes reuniones de la gran Asamblea nacional y por el voto de una ley que obligaba imperativamente al Rey á convocar su Parlamento «una vez cada año, y más á menudo si era necesario.» Bajo la dinastía de los Plantagenets, era la regla que los Parla-mentos fuesen elegidos cada vez que eran convocados, y que su existencia no se prolongara de año en año por prorrogación (1).

Desde la última parte del reinado de Eduardo I, hasta el comienzo del reinado de Enrique VIII, es decir, durante un período de doscientos trece años, los reyes de Inglaterra tuvieron por costumbre consultar frecuentemente al gran Consejo de la nación. Era raro que se pasase un año sin la convocación de un Parlamento, y á veces hasta dos ó tres reuniones se efectuaban en el espacio de doce meses. Se ha reconocido que en el lapso de tiempo enunciado anteriormente, más de doscientos Parlamentos distintos han sido reunidos. Estaban en sesiones ordinariamente durante un período que variaba de cuatro á treinta días; pero en ciertas ocasiones las sesiones se prolongaron durante varios meses.

Hacemos observar aquí que los Consejeros del Rey tuvieron largo tiempo la costumbre de asistir, como ser-

(1) Parece que fue bajo el reinado de Enrique VI cuando por primera vez el mismo Parlamento fue prorrogado y vuelto á reunir. Pero no es antes del reinado de Enrique VIII cuando ese uso se hizo corriente.

vidores que gozaban de la confianza de la Corona, á cada reunión del *Magnum Concilium* ó alto Tribunal del Parlamento. Invariablemente, el Soberano pedía al Consejo elegido ó (como se le designó más tarde), al «Consejo privado», que asistiera á las deliberaciones del Gran Consejo. Pero no debe olvidarse que el Tribunal del Parlamento en aquella época, significaba, en realidad, la Cámara de los Lores, y que en el sentido jurídico, los términos eran y son aún sinónimos.

Sir Mateo Hale ha sostenido que, en un tiempo muy remoto, antes del reinado de Eduardo I, y quizá hasta la mitad del reinado de Eduardo III (época hacia la cual los Lores y los Comunes habían formado regularmente Cámaras legislativas distintas), el Consejo privado tenía el derecho esencial, no sólo de aconsejar, sino también de votar en las decisiones judiciales del Parlamento. Autoridades recientes son de contrario parecer. Los consejeros privados, eso está fuera de duda, formaban una parte del gran Consejo ó Tribunal del Parlamento, pero es más que probable que se contentasen con «dar razones» sin votar—como se practica todavía hoy con los asistentes á la Cámara de los Lores—cuando son requeridos al efecto.

De cualquier modo que sea, es evidente que hacia el reinado de Eduardo III, los que se sentaban en el Parlamento como consejeros del Rey empezaron á ser considerados simplemente como asistentes ó como consejeros, en tanto que la autoridad y el poder judicial eran ejercidos por la Cámara misma. Según Sir Mateo Hale, aunque fuesen asistentes de tal naturaleza, de tal calidad y de tal peso que su parecer guiase á la Cámara de los Lores en materia judicial, sin embargo, «no tenían voz para el voto de las leyes», no hacían más que «expresar su opinion y dar sus razones» en materia judicial.

Durante este tiempo, los Comunes, habiendo asegurado su propia posición de parte integrante del Parlamento, y habiendo adquirido el derecho de acusación, se esforzaron en impedir que el Consejo ejerciera una jurisdicción extraordinaria ó poderes que no le fuesen claramente dados por la ley, cuando obraba con independencia del Parlamento. Sobre este punto aún obtuvieron resolución favorable.

Poco á poco, el lazo que al principio existía entre el Consejo privado y el Tribunal del Parlamento, es decir, la Cámara de los Lores en su capacidad judicial, vino á desatarse—no sin dejar la huella de las antiguas rela-

Desarrollo del Consejo privado. ciones en los usos existentes—y el Consejo privado comenzó á asumir una jurisdicción propia, distinta é independiente. Este cambio tuvo efecto bajo el reinado de Ricardo II, cuando el Consejo fue separado enteramente del Parlamento y entró en sus funciones especiales de Tribunal distinto (1397). Con la sanción del Parlamento, sus deberes especiales fueron definidos; y á partir de ese momento, su autoridad fue reconocida sin disputa, salvo cuando intentaba intervenir en casos que estaban fuera de su competencia.

El Consejo continuó creciendo en fuerza y en influencia, hasta el momento en que llegó al apogeo de su poder bajo los Tudor, cuya política consistió en aumentar la autoridad del Consejo privado y en gobernar, cuanto era posible, sin la asistencia de los Parlamentos. Un ejemplo marcado de ello nos lo suministra el reinado

de Enrique VIII: en el curso de los cuarenta años próximamente que duró ese

El Parlamento rara vez convocado. reinado, el Parlamento no estuvo reunido en total más de tres años y medio; y además, durante los primeros veinte años, todas sus sesiones, sumadas

unas con otras, no alcanzaron la duración de doce meses.

No se dejará de observar que la presencia, desde el principio, de los miembros del Consejo privado del Rey en el gran Consejo ó Tribunal del Parlamento, era el preludio de las relaciones más íntimas que se establecieron, en lo sucesivo, entre los Ministros de la Corona y la legislatura bajo el Gobierno parlamentario.

En este continuo desarrollo de las instituciones libres, que caracteriza tan felizmente el reinado de los Soberanos ingleses desde el advenimiento de Enrique III, debe señalarse un notable incidente en el reinado de Eduardo III, porque muestra bien que, ya en aquella época lejana, se reconocían plenamente las relaciones constitucionales que existían entre el Soberano, sus Ministros y el Parlamento.

En 1316 el Rey ofreció la presidencia de su Consejo al Conde de Lancaster, que había sido en tiempos pasa-

dos el jefe importante de una poderosa
 Relaciones del Rey con sus Ministros. liga de Barones descontentos. El Conde

1316 aceptó ese puesto bajo ciertas condiciones, á las que el Rey accedió entonces; fue instalado en debida forma en pleno Parlamento, y se decidió que su juramento ó protesta, con las estipulaciones hechas, sería registrado en los libros del Parlamento. Después del enunciado de los términos del nombramiento, el juramento continúa así: «Si en una época cualquiera el Rey no obra según su dirección ó la de su Consejo, en lo que concierne á los asuntos de su corte y de su Reino, después que le hayan sido sometidos—y si no quiere ser dirigido por su opinión ó la de los demás—el Conde, sin mala voluntad, sin oposición y sin descontento, puede descargarse de su misión del Consejo»; «los negocios del Reino» no se harán sin el consentimiento de los miem-

bros del Consejo; y si el Consejo «da mal parecer al Rey ó hace alguna otra cosa que sea contraria á sus intereses y á los del Reino, entonces en el próximo Parlamento, en vista del parecer del Rey y de sus amigos, será reemplazado.» El registro en el acta se termina en estos términos solemnes, que prueban que la marcha adoptada en este caso era la reconocida y seguida generalmente en semejante circunstancia: «y así será, de Parlamento en Parlamento, para ellos y para cada uno de ellos, relativamente á las faltas que les sean reprochadas.»

Cerca de un siglo más tarde, en el reinado de Enrique IV, encontramos un ejemplo análogo del reconocimiento del derecho de un Ministro del Estado á abandonar sus funciones, sin ofender al Rey, cuando se cree
 1406 él mismo incapaz de continuar cumpliéndolas en el interés público. El hecho es relatado así por Sir Harry Nicolas: «En Mayo de 1406, habiendo tomado el Rey en consideración los diferentes asuntos del Reino que reclamaban su tiempo y su atención, nombró tres Obispos, seis Pares temporales, el Canciller, el Tesorero, el Guardián del sello privado, el Intendente y Chambelán de su casa y otras tres personas, miembros de su Consejo privado; les recomendó que se esforzaran todo lo posible en aumentar la prosperidad y mantener las leyes y estatutos del Reino. Decidió después que, en el porvenir, todos los *bills* endosados por el Chambelán y las cédulas con el sello privado dirigidas al Canciller, Tesorero y Guardián del sello privado, serían en adelante endosados por el Consejo ó escritos conforme á su opinión.» Ninguno de los funcionarios arriba nombrados ú otros debía «otorgar cartas de perdón ó conferir beneficios sin el parecer del Consejo; y para la mayor seguridad é independenciam de sus miembros, se añadió la importante cláusula de que podrían

dimitir sus funciones en cuanto se sintieran incapaces de llenar su deber ventajosamente para el servicio del Rey, sin incurrir por su dimisión en el desagrado del Soberano.»

Pero entretanto, el Parlamento había comenzado á dirigir su atención sobre el carácter y la composición del Consejo del Rey.

1376
El Consejo del Rey regulado por el Parlamento. Desde la minoría de Enrique III hasta el fin del siglo XIV, el Consejo nacional había reiterado su petición de limitar la irresponsabilidad del poder del Rey por la elección de los grandes Oficiales del Estado en el Parlamento. Pero es dudoso que—salvo uno ó dos casos excepcionales—ese derecho reclamado haya sido ejercido jamás: los Comunes parece que, en general, se satisfacían cuando el Rey informaba al Parlamento de sus nombramientos y los aprobaban tácitamente. No obstante, es curioso anotar esta exigencia como un preludio de las más extremas pretensiones del Gobierno parlamentario.

En el último año del reinado de Eduardo III, los Comunes se determinaron á representar al Rey que sería en ventaja suya y de todo el Reino que aumentara su Consejo con diez ó doce «señores, prelados ú otras personas que estuvieran constantemente cerca del Rey, de suerte que ningún asunto importante pudiera llevarse á efecto sin el parecer ó el consentimiento de seis ó cuatro de ellos cuando menos, según los casos». El Rey accedió á su instancia; pero á condición de que el Canciller, el Tesorero y el Guardián del sello privado podrían llenar sus funciones fuera de la presencia de dichos consejeros. Los Comunes protestaron de nuevo de su deseo de ayudar al Rey hasta el límite de su poder; pero hicieron notar, sin embargo, que «por el provecho y la ventaja personal de algunos particulares que rodeaban al Rey y de

sus aliados, estaba el Reino empobrecido.» Hicieron después la acusación de varios de esos funes-
Acusación y rele-
vo de Consejeros. tos consejeros y provocaron su relevo del Consejo del Rey y la confiscación de sus bienes, procedimiento que fue repetido en varias ocasiones durante el reinado de Ricardo II.

Enrique IV reinó como Rey constitucional; gobernó por medio de su Parlamento, con la asistencia ejecutiva de un Consejo sobre el cual reclamó y ejerció el Parlamento, en amplia escala, un derecho de inspección. Enrique V, lo mismo que su padre, obró durante todo el tiempo de su reinado en perfecto acuerdo con su Parlamento. Pero después de la caída de la casa de Lancaster y la supremacía de la de York, se produjo una reacción: la influencia del Parlamento disminuyó; las sesiones se tuvieron con menos frecuencia, y ejercieron poca influencia para impedir los extravíos del Rey, lo que hace decir á Stubbs que «la regla de conducta de la casa de Lancaster era esencialmente constitucional, y la de la casa de York esencialmente inconstitucional».

Como ejemplo del poder creciente del Parlamento y del reconocimiento de su supremacía bajo los reinados de Enrique IV, de su hijo y de su nieto (Enrique V y Enrique VI), vemos ciertos cambios en la casa del Rey, obtenidos á virtud de petición de los Co-
1408-1455 munes; vemos también al Parlamento reglamentar el funcionamiento del Consejo del Rey y de la casa real, y al Consejo así como los jueces y los oficiales de la casa real, obrando por orden del Rey, jurar observar aquellas reglas contenidas en un estatuto. Es una afirmación muy importante del principio de la responsabilidad ministerial.

Desde ese momento hasta el advenimiento de Enrique VII, la historia del Consejo del Rey es notable, so-

bre todo por el desarrollo progresivo de sus funciones
 1485 administrativas, por la introducción de
 Desarrollo del formas destinadas á obrar como freno
 Consejo. constitucional para el ejercicio personal
 de la voluntad real, y por un aumento correlativo de poder en favor de los principales Ministros de Estado que componían el Consejo.

Durante toda esta época y hasta el fin de la dinastía de los Estuardos, la influencia y la autoridad del Soberano continuaron siendo muy grandes, aunque variando necesariamente, según la habilidad ó la fuerza de carácter del monarca reinante. Si éste era un príncipe enérgico, la supremacía real podía ser firmemente mantenida, con detrimento de todo Gobierno constitucional, y el Consejo hacerse el simple instrumento de un poder despótico, el canal por el cual pasaban las órdenes reales.

Otras veces, la influencia de una nobleza poderosa se empleaba para reprimir el ejercicio arbitrario de la voluntad real y aumentar la autoridad de sus Ministros. Por otra parte, los Ministros mismos ocupaban, hasta cierto punto, una posición independiente. El Rey, es verdad, podía nombrarlos ó relevarlos á su agrado; pero era esencial que hubiera un Consejo cualquiera, y ciertos personajes oficiales formaban necesariamente parte de cada Consejo. Eran los cinco grandes oficiales de Estado mencionados anteriormente, es decir, el Canciller, el Lord tesorero, el Guardián del sello privado, el Chambelán y el Intendente de la casa real, que todos tenían asiento
 Su composición. en el Consejo *virtute officii*. Además de esos funcionarios, el Consejo comprendía generalmente á los Arzobispos de Canterbury y de York y otros diez á quince señores espirituales ó temporales ó personajes de nota que poseían la confianza del Rey y del Parlamento.

Si el Rey tenía un derecho absoluto de nombrar ó de despedir á sus Consejeros según su antojo, los Soberanos ingleses parecen haberse cuidado, sin embargo, en general, de elegir como Consejeros y como Ministros hombres aceptables para los Lores y los Comunes. Algunos miembros del Consejo ocupaban, durante ese mismo período, cargos que no eran otorgados directamente

Poder creciente del Consejo. por la Corona, sino hereditarios en ciertas familias. Luego la presencia de los Arzobispos y de los demás eclesiásticos daba á aquel Cuerpo una dignidad, una independencia que sin ello no hubiera tenido. En esas condiciones, no era difícil á un Consejo refractario hacer sentir su poder. Los Consejeros tenían privilegio de acceso ante el Soberano y el de Consejo ó representación para todo asunto concerniente á la prosperidad pública. Se podía, es cierto, no tener en cuenta su censura ó rechazar su opinión; pero el efecto moral de su intervención no puede desconocerse.

Lo que, materialmente, añadió peso é influencia al Consejo, es que, por medio del Canciller, podía resistirse á ejecutar los deseos del Rey, ó á legalizar sus concesiones: desde una época muy remota, en efecto, había reclamado el derecho de conocer de toda concesión ó *writ* acordado por el Rey.

El «gran sello» estaba confiado á la guarda del Canciller, y no podía ser estampado sobre un documento

El gran sello. más que por su mano. Es verdad que á menudo los Soberanos consideraron esta medida como una vejación y una violencia ilícita; procura-

ron escapar de ella, ya guardando personalmente la posesión del gran sello, ya pidiendo que la firma revestida de sellos reales más pequeños (que al principio eran conservados en las propias manos del Rey) fuese suficiente para hacer auténtico un *writ* ú otra misiva. Pero

el Parlamento se alzó contra tal práctica y declaró que aquella regla, que era para la Corona misma una protección contra el fraude, debía ser estrictamente observada.

A la larga, el sello privado pasó á manos de un Oficial regular. Los legistas sostuvieron, no sin oposición de la Corona, que el gran sello no debía estamparse en ningún *bill* por una orden verbal, sino solamente por un *writ* formal revestido del sello privado. Estas circunstancias contribuyeron á dar al Consejo del Rey mucho más peso é influencia.

A más de los motivos constitucionales, esta doctrina relativa á los sellos era de necesidad absoluta, no pudiendo probar el Canciller que había obedecido á una orden real, si no tenía en su poder una orden formal que mostrar. Sin embargo, aunque este pretexto y probablemente también la conveniencia de la Corona, que echaba así sobre su servidor una parte de la responsabilidad que le incumbía personalmente, hayan reconciliado al Rey con esa restricción impuesta al libre ejercicio de su voluntad, la violencia pareció particularmente penosa á los monarcas ingleses de aquella época.

Eduardo IV, «en muchas ocasiones, reforzó sus instrucciones en cartas dirigidas al Canciller, añadiendo órdenes escritas de su propia mano» y hasta una vez expresó su indignación de que el Canciller no hubiese considerado el mandato verbal de Su Majestad como una «orden suficiente» para el cumplimiento de un acto particular.

Estas salvaguardias constitucionales contra el ejercicio ilimitado de la prerrogativa real, adquirirían sucesivamente más fuerza por nuevos reglamentos dados á ese efecto. Por orden del Consejo en el reinado de Enrique VI se adoptaron re-

El sello privado.

1465

Garantías constitucionales.

glas en virtud de las que cada «grant» de la Corona debía, desde el momento de su presentación como petición
1443-1444 ó *warrant* hasta el momento de su sanción final por *writ* real, ser del conocimiento de los Ministros del Rey. En tiempo de Enrique VIII todas esas medidas fueron revisadas de nuevo, y en lo que concierne á la promulgación de las patentes reales, de las concesiones, etc., continuaron estando en vigor sin gran modificación — salvo que las concesiones que eran en otro tiempo registradas por el Consejo privado— pasaron en adelante bajo la autoridad del Secretario de Estado.

No obstante, el objeto que debían llenar aquellos reglamentos no está de acuerdo con la idea moderna de la responsabilidad ministerial. Ellos tenían por mira la seguridad de la Corona misma contra concesiones fraudulentas ó inútiles, y por eso era preciso que numerosos personajes oficiales tomasen parte en el examen de las peticiones dirigidas á la Corona, y tuviesen su parte de responsabilidad en las decisiones que se adoptaban respecto á ellas. El objeto de aquellas medidas era igualmente probar la necesidad de consultar al Consejo, antes que el Rey se decidiese á aplicar una reforma cualquiera. Pero, después de todo, la responsabilidad de los Ministros, en lo que concierne á la fidelidad con que desempeñaban sus altas funciones, existía para con la Corona y no para con el Parlamento.

En el reinado de Enrique VI fue cuando el Consejo «ordinario» ó «permanente» tomó, por primera vez, el título de «Consejo privado». Los que formaban habitualmente parte de aquel Consejo, y por los cuales eran despachados los asuntos ordinarios, fueron en aquella época distinguidos de los demás miembros del mismo Cuerpo que, como los Jueces, eran tan sólo convocados

en ocasiones por el Rey. En la minoría de Enrique VI, la distinción fue tanto más manifiesta, ¹⁴²² cuanto que todo el Gobierno reposaba solamente en manos de algunos miembros del Consejo del Rey. Unas instrucciones aseguraban el secreto de las reuniones del Consejo y de sus deliberaciones, prohibiendo, á quien quiera que fuese, asistir á ellas, á menos de ser especialmente llamado. Las reuniones del «Gran Consejo», se efectuaban por orden del Rey, y según las necesidades. Pero es lo cierto que en el reinado de Enrique VI un Consejo restringido salió poco á poco del cuerpo más numeroso, de la misma manera que más adelante, el Gabinete tuvo nacimiento en el seno del Consejo privado (1).

En la época á que nos referimos, los asuntos que exigían la atención del Consejo del Rey eran múltiples,

Asuntos llevados y sus actos atestiguaban una extraordinaria mezcla de las funciones ejecutivas ante el Consejo.

aria mezcla de las funciones ejecutivas y legislativas del Gobierno. Los asuntos importantes del Estado, las cuestiones de política interior y exterior, el mantenimiento de la paz del Rey, la Administración de la Hacienda pública, los asuntos concernientes á los extranjeros, la reglamentación del comercio, la solución de los procesos eclesiásticos y la defensa de la fe contra los heréticos y los hechiceros, todos esos puntos (según resulta de las minutas que se han conservado de las actas del Consejo), formaban parte de sus trabajos administrativos habituales.

Al lado de esos asuntos importantes, el Consejo se ocupaba, como por otra parte debe hacerlo cada Gobier-

(1) El Consejo «escogido» salió gradualmente del Consejo más numeroso, á partir del reinado de Enrique III. En el reinado de Enrique IV tomó por primera vez su nombre moderno de Consejo privado.—(Walpole.)

no, de un número ilimitado de casos de menor interés. Aunque se hubieran establecido Tribunales de justicia para decidir toda especie de acción ó proceso, vemos al Consejo continuar ejerciendo las funciones judiciales, no sólo para el mantenimiento de la paz pública, sino también para el juicio de los delincuentes ordinarios.

Cuantas veces, ya por falta de autoridad legal para dictar fallo, ya por carecer del poder necesario para hacer ejecutar la sentencia, parecía que los Tribunales de justicia iban á quedar sin acción eficaz, el Consejo se interponía citando de comparecencia ante él á acusadores y demandados. En la infancia de las instituciones regulares, un tribunal de ese género, era, sin duda, útil para salvaguardia de la vida y la propiedad de los ciudadanos, pero su acción es arbitraria y cambiante. Era considerado con recelo bien natural por el Parlamento y desde el reinado de Eduarde III hasta el de Enrique VI, los Comunes, en varias ocasiones, hicieron vigorosos esfuerzos para impedir al Consejo intervenir en los asuntos que pertenecían á los Tribunales de justicia, y violar ilegalmente la propiedad y las libertades del pueblo.

No habiéndose conservado los Archivos del Consejo privado en los reinados de Eduardo IV, Eduardo V, Ricardo III y Enrique VII, no poseemos datos ciertos sobre la constitución del Consejo bajo esos monarcas.

Con el advenimiento de la dinastía de los Tudor, la situación del Consejo privado respecto al monarca,

1485
 Dependencia del Consejo respecto al Rey.
 sufrió un cambio importante. Desde el momento en que Enrique VII sube al trono, hasta el año décimo sexto del reinado de Carlos I, la historia del Consejo es la historia de la supremacía real virtualmente ejercida por un cuerpo de Ministros que había cesado de ser un obstáculo á la voluntad del Rey. Esta nueva

posición del Consejo para con la Corona, provenía principalmente de la introducción en su seno de cierto número de miembros de los Comunes que debían enteramente al favor real su posición y su influencia. Los nuevos Consejeros eran, sin duda, hombres distinguidos y muy hábiles, pero á menos de ser nobles, no podían ser independientes de la Corona. Y sucedió á menudo que se hizo elección de un miembro de los Comunes para ocupar funciones hereditarias que habrían debido ser reservadas á los Pares. Por este medio, la Corona adquirió más fuerza y el Gobierno se hizo más eficaz, pero la independencia del Consejo fue grandemente menguada.

El cambio introducido en la composición del Consejo privado, no escapó á la observación del pueblo en general, y muchos lo miraron con descontento. Así, cuando hacia el año vigésimo quinto del reinado de Enrique VIII estalló una rebelión en el Sorkshire, uno de los agravios

Motivos de queja de los descontentos era que el Consejo privado contenía en su seno demasiadas personas de humilde extracción, y que al principio del reinado de Su Majestad había sido muy distinto.

El Rey les respondió que á su advenimiento al trono no había en el Consejo más que «dos señores temporales dignos de ser llamados nobles: el uno era señor de Inglaterra, el otro alto Intendente de nuestra casa; algunos, como los Lores Marney y Darcey, eran simplemente hombres bien nacidos, aunque no poseyeran grandes tierras antes de ser elevados por Nos, y hechos caballeros y señores; que el resto estaba compuesto de legistas y de sacerdotes, á excepción de dos Obispos, el de Canterbury y el de Winchester.» Enrique se esforzó igualmente en demostrar que había, naturalmente, «muchos verdaderos nobles, por nacimiento y por estado» en el Consejo;

pero concluyó declarando con altivez á los rebeldes «que no corresponde á ninguno de nuestros súbditos designarnos nuestro Consejo, y Nos no lo aceptaremos de sus manos. Por eso, en el porvenir, acordaos mejor de vuestros deberes de súbditos para con vuestro Rey y Soberano señor, y no os mezcléis más en esos asuntos que no os conciernen.»

En esa época, el cambio que á consecuencia de la Reforma sobrevino en las relaciones de la Iglesia y el Estado, contribuyó poderosamente á aumentar la autoridad de la Corona. No dependiendo ya desde entonces de un potentado extranjero, sino del Rey mismo, los dignatarios de la Iglesia dieron nueva fuerza á la Monarquía, dejando de ser los representantes de una potencia rival. Pero cuanto se engrandecía la autoridad personal del Soberano, otro tanto se debilitaba la del Consejo privado. Los archivos de aquel tiempo prueban de un modo suficiente la condición de servidumbre y de dependencia á que el Consejo fue reducido entonces para con el Rey.

Sin embargo, el poder del Consejo, como cuerpo administrativo, no había disminuído en manera alguna. Fue, al contrario, lo que se llama enfáticamente la época del «gobierno por los Consejos». «Por inconstitucionales y arbitrarias que nos parezcan muchas ordenanzas del Consejo en el siglo xv, parecen casi moderadas cuando se las compara á un gran número de las del Consejo privado de Enrique VIII. Por una amplia combinación de la autoridad legal con la autoridad civil y política, ejercía una fiscalización despótica sobre la libertad y la propiedad de cada individuo en el Reino, sin miramientos á su rango ni á su posición. Su vigilancia era fatal; y no se pueden leer sus actas sin asombrarse de que los ingleses hayan podido recobrar

sus libertades y sus derechos constitucionales después de haber sido tenidos por la Corona en tal estado de sujeción.

Ocupándose principalmente en asegurar la tranquilidad interior del Reino, en descubrir y castigar la traición ó la sedición, el Consejo privado dirigía también su atención hacia «casi todo lo que se refiere á la conducta de los individuos unos para con otros y respecto al Gobierno». Intervenia en asuntos de orden privado, haciéndose árbitro de cuestiones entre particulares, y con ello hacía intrusión en la órbita de los Tribunales de justicia establecidos. Intervenia igualmente en los asuntos eclesiásticos, donde sus actos tenían con frecuencia un carácter despótico. En todos los asuntos llevados ante él, el Consejo ejercía una jurisdicción sumarísima, castigando á los delincuentes, ya con envío á la Torre, ya con multa, ya con prisión, ya con estas dos penas reunidas.

Sir Harris Nicolas, pasando revista á las actas del Consejo privado en aquella época, emite la opinión de que los poderes arbitrarios é inconstitucionales que el Gobierno ejercía entonces, provenían menos del carácter personal de un Rey muy despótico, que de una usurpación gradual de las libertades del pueblo y una extensión correlativa de las prerrogativas de la Corona durante la última parte del siglo xv y la primera mitad del décimo-sexto. Tal estado de cosas era excesivamente probable que se debiera á la usurpación de Ricardo III, seguida de la usurpación de Enrique VII; porque es tan difícil á las libertades de un país sobrevivir á dos revoluciones como á un rebelde victorioso no convertirse en tirano.

Poder de la Corona en tiempo de Enrique VIII.

Con arreglo á la constitución del Consejo privado bajo la dinastía de los Tudor, se podría suponer que cada medida

política que no provenía del Consejo había sido, cuando menos, examinada por él. Pero no acontecía así. «Enrique VIII fue, en la más completa acepción de la palabra, su propio Ministro; y todos los asuntos más importantes, en particular los concernientes á la política extranjera, no dependían más que de él y eran dirigidos con arreglo á su propio juicio.»

Según resulta de negociaciones registradas en los documentos oficiales de la época, la forma modificada de responsabilidad ministerial que hemos visto establecida por el mandato de Enrique IV y que continuó afirmándose durante los reinados sucesivos, estaba, en tiempo de Enrique VIII, reducida á la nada: «Como, en varias ocasiones, no consultó siquiera á su Ministro favorito, se puede suponer que hubo todavía muchas más en que obró sin oír á su Consejo.»

Durante cierto tiempo, Wolsey fue su favorito, luego Cromwell; mas después de la caída de Cromwell, ningún Ministro tuvo, como aquellos hombres de Estado, la menor semejanza con un primer Ministro moderno. De hecho, Enrique transmitía sus órdenes á uno cualquiera de sus Ministros, sin consideración de sus deberes particulares. Pero, «como los Ministros no incurrían en ninguna responsabilidad ante el país, poco importaba el que escogiera el Rey para hacer ejecutar sus mandatos». Él mismo era el centro de donde emanaba cada medida y sus Ministros no tenían nada más que hacer sino recibir sus órdenes y obedecerlas.

Sin embargo, todas las comunicaciones entre los Ministros y el Rey relativas á los asuntos de Gobierno, aun en aquella época de arbitrariedad, parecen haber sido hechas por medio de un Consejero privado; de suerte que, por lo menos en este punto importante, fueron observadas las formas de la Constitución; y aunque el Parla-

mento haya podido echar en olvido sus deberes, existían siempre los medios de fijar la responsabilidad de los actos de la Corona en aquellos que, según la ley, asumían exclusivamente esa responsabilidad.

Durante el reinado de Enrique VIII, la mayor parte de los miembros del Consejo privado parece haber formado parte regularmente del séquito del Rey, acompañándolo á todas partes donde marchaba y dedicando diariamente su atención á los asuntos del Estado. Eran generalmente los grandes oficiales de su Casa, un Obispo y uno de los principales Secretarios; en tanto que otros funcionarios — tales como el Lord Canciller, el Arzobispo de Canterbury, el otro Secretario principal y algunos funcionarios de menor importancia — permanecían en Londres para despachar los asuntos ordinarios y corrientes del Gobierno. A veces, sin embargo, el Consejo entero se reunía, ya por motivos ordinarios, ya por orden especial del Rey.

Gracias á las reglas adoptadas para el perfeccionamiento de su mecanismo interior, el Consejo privado se halló en situación de desempeñar eficazmente numerosos é importantes deberes que entonces le incumbían. En 1553, el Rey Eduardo VI hizo una serie de reglamentos para su Consejo, dividiendo ese Cuerpo (compuesto entonces de cuarenta miembros) en cinco comisiones ó, como diríamos hoy, comités. A cada uno de estos comités se le asignó una rama especial de asuntos públicos. A varios de estos comités fueron también agregadas ciertas personas, las más de las veces jueces, con el título de «Consejeros ordinarios»; éstos no eran consultados sobre las cuestiones de política general. Tal uso se ha conservado hasta nuestros días. Según los nuevos reglamentos, cada asunto debía ser indicado á la atención real, con el objeto de

División del Consejo en Comités.

que si se presentaba algún asunto de importancia y agradaba á Su Majestad asistir á los debates, se diera de ello aviso, á fin de que hubiese más asistentes á los debates; además, los Secretarios debían ser los intermediarios entre los Consejeros y el Soberano (1).

El cargo de Secretario ó *clerk* del Rey era, en su origen, tenido en escasa estimación. El Secretario no poseía ninguna influencia política, á menos que, como ocurría á veces, fuera miembro del Consejo. A la larga se hizo necesario nombrar dos secretarios; luego, poco á poco, casi sin advertirlo, el cargo se elevó en dignidad. En el reinado de Enrique VII se eligieron personajes de nota para cubrir ese puesto. En el reinado siguiente vemos esas mismas funciones desempeñadas por Cromwell. Desde entonces, los Secretarios toman puesto con los Barones, son siempre miembros del Consejo, y por el *Act* 31, Enrique VIII, c. 10, fueron nombrados para ese puesto *ex officio*. Sólo en los últimos años del reinado de Isabel fue cuando se les llamó Secretarios de Estado.

En virtud de los reglamentos de 1553, todos los asuntos del Consejo privado eran despachados por comités, cuya composición variaba según las circunstancias. Las mismas personas formaban parte de varios comités. De este arreglo nació un Cuerpo, conocido en la Historia con el nombre de «Cámara estrellada» (*Star Chamber*) y que adquirió triste celebridad por sus procederes arbitrarios y tiránicos. La «Cámara

(1) Desde muy largo tiempo, ya, parece haber sido el uso que el Consejo se reuniese para el despacho de los asuntos corrientes, sin que estuviera presente el Rey. Pero el Soberano tenía evidentemente la facultad de presentarse en él cuando lo tenía á bien.

estrellada» era, en efecto, el Consejo bajo otra denominación. Era frecuentemente presidida por el Rey mismo; en su ausencia, despachaba los asuntos con mucha dignidad y solemnidad; se ve por ello que el Consejo no había, en modo alguno, renunciado á sus antiguas pretensiones al pleno ejercicio de la autoridad judicial. Aun asegurándose el derecho de actuar en casi todos los casos que correspondían á la jurisdicción de un Tribunal de justicia, el Rey y sus Consejeros procedían sin reservas «en los casos que no eran de la competencia de los demás tribunales.»

El tribunal secreto de la «Cámara estrellada» continuó funcionando hasta el reinado de Carlos I. En esta época, habiendo vuelto á empezar con nuevo vigor las luchas intermitentes entre el Parlamento y la autoridad judicial del Consejo, se declaró por el *statute* 16, Carlos I, c. 10, que «ni Su Majestad ni su Consejo privado tienen ni deben tener ninguna jurisdicción, poder ó autoridad, por *bill* inglés, petición, artículos, libelo ú otro procedimiento arbitrario cualquiera, para examinar ó poner en cuestión, determinar ó disponer de las tierras, propiedades, herencias, bienes ó muebles de ninguno de los súbditos de este Reino; sino que esos asuntos deben ser juzgados y determinados en los Tribunales ordinarios de justicia y por las vías legales ordinarias.» Por el mismo *statute*, el poder «que la Mesa del Consejo se ha arrogado en estos últimos tiempos de intervenir en las causas civiles y en asuntos de interés puramente privado, de parte á parte», es declarado «contrario á la ley del país y á los derechos y privilegios de los súbditos.» Este *Act*, que destruía la «Cámara estrellada» con su jurisdicción, abolía la mayor parte de las facultades judiciales que la política de las generaciones precedentes había conferido al Consejo.

Durante este período de «Gobierno por los Consejos», los Consejeros privados agregaron á su autoridad ya tan poderosa, como miembros de un cuerpo tan eminente en el Estado, el derecho de arrestar á sus conciudadanos en virtud de su propia voluntad. Pudiera suponerse que tales actos eran justificados por la voluntad real. Pero los Consejeros reivindicaban esa autoridad, como perteneciéndoles en propiedad; y los jueces admitieron la validez de su pretensión, al menos en lo que concernía á los arrestos «por orden de la Mesa del Consejo», tanto como por mandamiento real.

La Reina Isabel gobernó casi exclusivamente por medio de su Consejo privado, ya con miembros tomados individualmente, ya con la corporación entera; los Parlamentos (que convocaba por otra parte regularmente á intervalos que variaban de uno á cuatro años) eran considerados por ella como simples instrumentos de exacción de contribuciones, á los que no recurría más que en caso de necesidad. Este eclipse de los Parlamentos, bajo la dinastía de los Tudor, agrandó naturalmente el campo de la competencia del Consejo privado; y éste, á pesar del llamamiento hecho por los soberanos siguientes á la asistencia constitucional del Parlamento, conservó mucho de la autoridad ilegalmente adquirida.

El poderoso sistema, elaborado con tanto cuidado por los Tudor, acabó con ellos; el tiempo que transcurrió entre la muerte de Isabel y la restauración de los Estuardos, es también en el que tuvo fin el «Gobierno por los Consejos». Sin embargo, los Parlamentos de Isabel, al contrario que sus tímidos predecesores, elevaron con frecuencia la voz; los Comunes no vacilaron en querer aconsejar á la Reina, no sólo sobre los asuntos de la Iglesia

y del Estado, sino hasta sobre la cuestión más delicada de su matrimonio y de la sucesión al trono. Es verdad que repetidas veces se les mandó que no se mezclasen en los asuntos que concernían á la persona y los bienes de Su Majestad ó al gobierno de la Iglesia, á menos que esos asuntos les fueran sometidos por la Reina misma. Sin embargo, los Comunes lograron que se diera á sus pretensiones más consideración, afirmando la necesidad de remediar los diversos agravios que interesaban á la cosa pública.

Así se sucedieron, por un curso regular y en cierto modo como una natural consecuencia, el Parlamento sedicioso de Jacobo I y el Parlamento rebelde de Carlos I.

El Parlamento bajo la dinastía de los Estuardos. Al mismo tiempo se elevaron de parte de la Corona nuevas exigencias que no podrían realizarse sino con la ayuda sincera

de la Cámara de los Comunes. Las circunstancias en que el poder del Parlamento se desarrolló en oposición con el de la Monarquía y se fortificó bajo los Estuardos, pertenecen demasiado al dominio de la historia general para que juzguemos necesario detenernos aquí en ello. Basta recordar dos acontecimientos principales, que indican la progresión por la cual la Cámara de los Comunes llegó á la posición, igual en poder á la de la Corona misma, que ha ocupado desde la Revolución de 1688.

1.º En el curso de la lucha entre la Corona y el Parlamento, que caracteriza el reinado de Carlos I, se hizo necesario proveer al mantenimiento de un ejército permanente. Habiendo sido éste aumentado, después de la restauración, de 5.000 á 30.000 hombres, comenzó á ser mirado con disfavor; se sospechaba que reforzaba el poder de la Corona con detrimento de los derechos y de las libertades de los súbditos. Así, se insertó una cláusula en el *bill* de los Derechos prohibiendo la recluta ó

mantenimiento de un ejército permanente en el Reino en tiempo de paz sin el consentimiento del Parlamento.

2.º La costumbre de aplicar á servicios señalados los subsidios concedidos por el Parlamento á la Corona, fue por primera vez introducida en el reinado de Carlos II; sin embargo, ese uso no se estableció definitivamente sino después de la Revolución, cuando se inscribió formalmente en el número de las máximas de la Constitución que el voto de los subsidios y la inspección de los gastos públicos, hechos en conformidad á los votos, es atributo inalienable del Parlamento, y principalmente de la Cámara de los Comunes.

El reconocimiento de estos dos principios constituía un freno saludable para el ejercicio del poder arbitrario, al mismo tiempo que garantizaba y aseguraba la influencia constitucional de la Cámara de los Comunes para el

Fin del Gobierno por la prerrogativa. otorgamiento de todo reparto y subsidio. De esta época puede datarse el fin del Gobierno por la prerrogativa en Inglaterra y el comienzo del Gobierno parlamentario.

Pero este importante cambio de nuestro sistema político no se realizó de pronto, ni sin resistencia de la Corona para recobrar su antigua supremacía. Irritado por la oposición sistemática que encontraba en la Cámara de los Comunes, Carlos I se abstuvo de convocar el Parlamento durante un período de once años, de Marzo de 1629 á Abril de 1640, lapso de tiempo que nunca hasta entonces había transcurrido sin reunión del Consejo nacional. Por fin, en 1640 se reunió el famoso *Parlamento Largo*.

El primer acto de este Parlamento fue, según hemos visto anteriormente, abolir la *Cámara Estrellada* y despojar al Consejo privado de la mayor parte de su poder ju-

dicial, sin tocar, sin embargo, á su constitución ni á sus funciones políticas (1).

Pero en todos los asuntos de Gobierno, la voluntad del Rey quedó siendo soberana; y aunque los Ministros fueran individualmente poderosos, no tenían—ni se exigía que tuviesen—opiniones semejantes sobre los asuntos públicos. Diferían con frecuencia sobre importantes cuestiones; pero siendo cada uno de ellos solamente responsable de la administración de su propio departamento, no se consideraba como esencial que tuviesen todos las mismas miras sobre la política general. Además, los Ministros no eran, en la práctica, responsables de la realización regular de sus funciones oficiales, sino ante el Rey y sólo el Rey.

De hecho, los acontecimientos que se desarrollaron después del advenimiento de Carlos I demostraron de un modo indiscutible que, para la dirección de los asuntos públicos, era indispensable á la existencia misma de un Gobierno monárquico una inteligencia más íntima y más cordial entre la Corona y el Parlamento. Carlos I, en efecto, no tenía poder para dirigir, aun cuando de ello hubiera tenido ocasión; su teoría de la soberanía era incompatible con la teoría constitucional que, despierta de su letargo, había sido expuesta por los Comunes. En las largas disputas que se suscitaron entre el Rey y la Cámara de los

(1) Después de su debilitación y después del nacimiento subsiguiente del vasto Imperio colonial de Inglaterra, se le consideró como investido de la antigua prerrogativa de la Corona en cuanto fuente de justicia; el recurso supremo en todas las causas civiles y criminales de todos los Tribunales del Imperio era llevado ante el Rey en su Consejo; un Comité del Consejo privado, que es el descendiente directo de la antigua *curia regis*, es todavía hoy el órgano por el cual se ejerce esa prerrogativa.

Comunes, muchas malas inteligencias se hubieran evitado de una parte y otra si Carlos hubiera tenido un Ministro que poseyera la confianza del Parlamento para abrazar su causa y defender allí su política. El antagonismo profundo que dividía al Rey y á su pueblo hubiera podido desaparecer si los Ministros del Rey no hubieran sido tan antipáticos á la Cámara de los Comunes.

De cualquier modo que sea, los servidores de la Corona eran mirados generalmente con desconfianza ó aversión por los Comunes. Cuando sus actos merecían condenación, no había otra alternativa que proceder contra ellos por vía de *impeachment*, procedimiento, cuando menos, enojoso, muy largo, incierto en su resultado y que demostraba al mismo tiempo malas intenciones contra la Corona misma. Si se hubiera encontrado un método que permitiera á los Ministros del Rey conciliarse la buena voluntad del Parlamento, todos esos motivos incesantes de irritación no habrían tardado en desaparecer (1).

El Parlamento Largo, en verdad, no dejó de hacer al Rey proposiciones reservadas para indicarle las condiciones de un acuerdo y de una reconciliación. Aunque implicasen en general el abandono de una parte del Poder, más grande que aquella de que la Corona estaba

(1) Los historiadores no aceptarían sin reservas la conclusión de M. Todd. No es la ausencia de los Ministros de Carlos I del Parlamento la que produjo la rebelión, sino la conducta del Rey gobernando sin Parlamento, ó en ciertos casos, con desconfianza del Parlamento. La presencia de aquellos Ministros no hubiera impedido la guerra civil, á menos que el Rey hubiera sido llevado por ello á modificar su concepción del poder real. Una simple explicación de su política, dada en la Cámara de los Comunes por un Ministro de confianza, no habría, en verdad, reconciliado al Parlamento con las medidas arbitrarias de Carlos I.—(Walpole).

dispuesta á desprenderse, es de notar que, en una ocasión, el principio de la responsabilidad ministerial fue claramente indicado como un medio de conciliarse el favor del Parlamento y de proteger al Rey contra los malos Consejeros.

En la Gran Representación dirigida en 1641 á Carlos I por la Cámara de los Comunes, se hace mención de

Gran Represen- «esos casos, que ocurren con bastante fre-
tación. cuencia, en que los Comunes pueden tener justas razones que hacer valer contra la elección de

ciertos hombres como Consejeros del Rey, sin que haya, sin embargo, justos motivos para acusarlos de crímenes.» Se añade que «pueden existir las más poderosas razones para rogar con instancia al Rey que no confíe sus asuntos á tales manos, cuando los Comunes no quieren proceder contra esos hombres por el medio legal del *impeachment*.» Más allá se enuncia claramente «que no se podrían conceder subsidios al Rey para su propio Estado, ni suministrar la asistencia exigida por las circunstancias en favor del partido protestante del otro lado del mar, más que si, en el porvenir, el Rey empleaba Consejeros, Embajadores y demás Ministros que tuvieran la confianza del Parlamento.» Pero el Rey había declarado ya que no quería establecer una distinción entre la obediencia de sus Ministros y sus acciones personales, ni permitir que éstos fueran castigados por haber ejecutado sus órdenes.

La conciliación era, pues, imposible; no era ya tiempo de moderación; y la caída de la Monarquía fue una deplorable, pero inevitable consecuencia. Las circunstancias que trajeron este acontecimiento pertenecen á la historia, general y no hay necesidad de recordarlas

Ejecución del Rey. aquí. Basta hacer constar que, después de una corta lucha con el Parlamento Largo

y sus partidarios, Carlos I fue hecho prisionero, juzgado y ejecutado el 30 de Enero de 1648-49.

Inmediatamente se ocupó el Parlamento en la constitución del futuro Gobierno del país. El 7 de Febrero votó «que las funciones de Rey, en esta nación, eran inútiles, inoportunas y peligrosas» y debían ser abolidas. Después de haber decidido el día anterior la supresión de la Cámara de los Pares, decidió «que sería erigido un Consejo de Es. Consejo de Estado para obrar y proceder tado. según las instrucciones que se le darían por la Cámara de los Comunes.»

Era la mayoría parlamentaria la que escogía á su agrado á las personas que debían componer aquel Consejo, ser investidas de la autoridad suprema y darle la seguridad de que la administración de los asuntos públicos sería llevada en conformidad directa con sus propias opiniones. Durante cierto tiempo, la experiencia produjo buenos resultados, y gracias á la energía, al saber, á la experiencia política de los principales miembros de aquel Consejo de Estado, los asuntos del país, mientras permanecieron en sus manos, fueron dirigidos con mucha cordura y habilidad.

El Consejo de Estado comprendía cuarenta y un miembros, Lores y miembros de los Comunes, escogidos en nombre del «Parlamento de Inglaterra»; el *quorum* requerido para el despacho de los asuntos, era de nueve miembros. La mayor parte de los Consejeros formaban también parte de la Cámara de los Comunes, y como el verdadero número de los miembros que asistían á las sesiones de esta Cámara no pasaba de cincuenta, el Consejo vino á ser, naturalmente, el Cuerpo más importante. Pasando revista á todos los asuntos públicos, dejaba poco que hacer á la Cámara; ésta no tenía más que confirmar por *Act* las medidas que el Consejo juzgaba

oportuno someter á su sanción. Pero, en realidad, este último tenía por costumbre llevar á la Cámara todas las cuestiones que presentaban una importancia particular. La Cámara tenía así el medio de ejercer sobre los actos del Consejo un poder de inspección.

El Consejo de Estado era, sobre todo, un Cuerpo deliberante, y las reglas que estableció para su propio gobierno estaban calculadas de suerte que asegurasen, de parte de los miembros presentes á cada reunión particular, el examen atento y serio de todas las cuestiones que les eran sometidas. El Consejo trataba así, ya directamente, ya por sus comités, de los asuntos que están en la actualidad repartidos entre los diferentes departamentos del Estado. Al lado de los asuntos del Tesoro y de las diferentes ramas del Secretariado, estaba encargado de las funciones ejercidas hasta entonces por el Lord Gran Almirante y por el Maestre de la Artillería. El modo afortunado y hábil con que desempeñó sus múltiples trabajos es muy notable, si se considera que diez y ocho á veinte miembros tomaban parte ordinariamente en las sesiones del Consejo, y que además, con frecuencia, era ese número todavía mayor.

El Consejo era nombrado para un período de un año solamente; á la espiración de ese término, todos los miembros, á excepción de tres, eran elegidos de nuevo, y se agregaban dos para cubrir las vacantes ocasionadas por los fallecimientos. Así, excepto cinco, no había más que miembros nuevos. Pero al fin del segundo año, el Parlamento resolvió adoptar un principio diferente. En consecuencia, decidió el 5 de Febrero de 1650-51, que para el año siguiente el Consejo de Estado se compondría aún de cuarenta y un miembros, de los que sólo veintiuno serían sometidos á reelección. La misma regla se siguió en la elección del Consejo para el cuarto

período. En Noviembre de 1652, anticipándose casi en tres meses á la fecha regular, se nombró de nuevo con arreglo al mismo principio el Consejo, por quinta y última vez.

Pero el 20 de Abril de 1653, Oliverio Cromwell, que había formado parte siempre del Consejo de Estado desde su primera institución, cuando dió fin por la violencia al Parlamento *Rabadilla*, y se proclamó dictador militar, se presentó en el Consejo de Estado reunido en Witehall, lugar ordinario de sus sesiones, é informó á los miembros presentes de que su existencia oficial había terminado, puesto que el Parlamento, de que se derivaba su autoridad, no existía ya. Así espiró vergonzosamente el famoso Consejo de Estado que durante cuatro años y algunos meses había gobernado la Inglaterra con una habilidad y una vigilancia notables.

En lugar de este Cuerpo capaz é influyente, que siempre había opuesto una firme negativa á los designios

El Consejo de ambiciosos de Cromwell, se erigió una sombra de Consejo, compuesto de siete miembros, seis de ellos militares, obrando nominalmente como los Consejeros de Cromwell. Pero era aquél un simple «Consejo de cuartel», *barrack-room council*, que dependía enteramente de Cromwell mismo. Más tarde, el dictador convocó un Consejo de Estado que comprendía ocho Oficiales de alto rango y cuatro civiles; estos últimos estaban destinados solamente á servir de pantalla, y el Consejo continuó siendo, de intención y de hecho, un Consejo militar. Cuando, en Diciembre de 1653, Cromwell aceptó el cargo de Protector de la República, consintió en recibir del Parlamento un Consejo de quince personas nombradas por *statute*, con la facultad, previo el parecer del Consejo, de aumentar su número á veintiuno. Pero no esperaba más que á estar firmemen-

te sentado en el sillón presidencial para obrar, en los casos más importantes, sin la orden de su Consejo, y según parece, sin consultar siquiera á sus Consejeros legales.

Los diferentes Parlamentos convocados por Cromwell durante su Protectorado, se mostraron en gran parte refractarios é intratables; y únicamente gracias á su energía extraordinaria y á su habilidad administrativa, supo conservar su Gobierno hasta el fin ese buen acierto que, sobre todo en lo tocante á las relaciones exteriores de Inglaterra, ha quedado, generalmente y con mucha razón, unido á su nombre.

La dictadura de Cromwell duró cinco años; terminó con su muerte el 3 de Setiembre de 1658. Después de un corto período de anarquía, la nación, Restauración de la Monarquía. fatigada de las luchas intestinas, saludó con alegría la Restauración monárquica.

Con el advenimiento de Carlos II comenzó un período nuevo y transitorio, durante el cual el Parlamento continuó creciendo en fuerza y en influencia, en tanto que el viejo antagonismo entre los Ministros de la Corona y la Cámara de los Comunes renacía con todo su vigor. El mal Gobierno inveterado de la rama restaurada de los Estuardo, trajo finalmente la revolución de 1688; este suceso no produjo sólo un cambio de dinastía; sirvió además para confirmar las libertades públicas de Inglaterra y para colocarlas sobre bases más sólidas. Por la introducción de los Ministros del Rey en el Parlamento, se estableció á la larga una armónica inteligencia entre la Corona y las asambleas legislativas; los viejos abusos del Gobierno por la prerrogativa, desaparecieron por siempre jamás.

Pasando revista á la historia de la Constitución in-

glesa desde la conquista de los normandos hasta el advenimiento al trono de Guillermo de Orange, ciertos puntos parecen merecer una mención más especial.

Desarrollo de nuestras instituciones políticas nacionales. 1.º Los gérmenes del sistema político actual de la Gran Bretaña, fueron sembrados desde los primeros días de su existencia nacional y dieron frutos, que después no han dejado de madurar.

2.º La responsabilidad de aconsejar á la Corona en todos los asuntos de Estado, pertenecía primitivamente al Consejo privado, institución tan vieja como la misma Monarquía.

3.º En todo tiempo—y especialmente cuando el Consejo privado estaba compuesto de un gran número de miembros—el Soberano reinante escogía—y su prerrogativa le daba el derecho de escoger—en ese Consejo, á ciertas personas en las cuales podía más especialmente tener confianza, y según cuyo parecer obraba más particularmente. Así se puede decir que en ninguna época el Rey de Inglaterra ha estado sin Consejeros oficiales que pudieran ser hechos responsables de todos sus actos públicos.

4.º La autoridad y las atribuciones del Consejo privado, han sido, de tiempo en tiempo, objeto de reglamentos parlamentarios; pero la dificultad de hacer efectiva, respecto al Parlamento, la responsabilidad de los Ministros, en un Gobierno por la prerrogativa, fue tal que, salvo en los casos de delitos y de crímenes punibles por vía de *impeachment*, quedó virtualmente sin efecto.

5.º La ausencia de una inteligencia cordial entre el Soberano y las Asambleas legislativas, fue manantial fecundo de conflictos, y también de un mal Gobierno. Ella trajo, en 1649, la caída de la Monarquía y, en 1688

el traslado de la Corona á la cabeza de un Príncipe de la Casa de Orange llamado para mantener la práctica de esas máximas de libertad por las que, durante los buenos y los malos días, había combatido la Inglaterra varios siglos.

En fin, la tentativa hecha, en tiempo de la República, de establecer un Consejo de Estado que reflejase las opiniones de la Cámara de los Comunes y estuviera compuesto de los miembros principales y más influyentes de este Cuerpo, no tardó, á pesar de las promesas de sus comienzos, en fracasar completamente; el fracaso fue debido á la ausencia de ese elemento de estabilidad que sólo pueden facilitar la autoridad y la influencia de un monarca constitucional (1).

Es de notar también que, aun durante el reinado de los Tudor, cuando el poder de la Corona predominaba en todas las materias y el Parlamento era débil y estaba avasallado, se encuentran ya en acción los principios que, en lo sucesivo, debían tender al desarrollo del Gobierno constitucional. Fue entonces cuando los grandes cargos del Estado empezaron á tomar carácter y cuando el mecanismo complejo de la Administración apareció bajo un aspecto más moderno. Los Secretarios de Estado, que al principio eran simples subalternos encargados de ejecutar las órdenes del Rey, se elevaron por grados al rango de poderosos funcionarios, que tenían poderes definidos y una responsabilidad bien determinada. El cargo de

(1) El texto de M. Todd se ha dejado intacto; pero parece que necesita, no obstante, una modificación. La estabilidad puede asegurarse tan bien por otras formas de Gobierno como por la Monarquía constitucional; si faltó la estabilidad á la República, fue porque las instituciones del país estaban inciertas y mal afirmadas. — (Walpole).

Canciller también había tomado, en aquella época, una forma casi semejante á la que tiene en nuestros días. El de Lord Tesorero Mayor ó de Primer Comisario de la Tesorería, y el de Lord Gran Almirante ó de Primer Comisario del Almirantazgo, se hicieron instituciones definitivamente establecidas.

De esta suerte, en vez de ser escogidos arbitraria é irregularmente como en los primeros tiempos, los principales Oficiales del Estado fueron nombrados en debida forma para llenar los diversos cargos del Estado y aconsejar al Rey en el gobierno del Reino. Las personas designadas por el Rey para ocupar esos puestos, cuando ya no formaban parte del Consejo privado, fueron invariablemente admitidas en esta elevada Asamblea; en su cualidad de servidores de alta confianza y de Consejeros de la Corona, formaron el núcleo del Consejo de confianza conocido más tarde con el nombre de «Gabinete».

Este poderoso Cuerpo de Gobierno, que primitivamente no era más que un instrumento dócil en manos

El Gabinete viene á ser responsable ante el Parlamento.

del monarca reinante, fue hecho responsable ante el Parlamento por la revolución de 1688. El *bill* de los derechos, aunque dejando intactos los derechos y privilegios legítimos de la Corona, censuró las pretensiones excesivas de la prerrogativa, remedió los agravios del pueblo, dió fuerza y seguridad á los esfuerzos del Parlamento, aseguró su independenciam y reconoció sus funciones de fiscalización. De tal suerte que, desde entonces, el Parlamento pudo asumir esa vigilancia atenta y esa fiscalización de la administración de los asuntos públicos que, actualmente, según opinión de todos, constituye su misión especial más importante en absoluto.